

fecha de emisión de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. No obstante, dado que la anulación de los artículos impugnados implicaría la imposibilidad de elegir a los miembros de la Junta Directiva del ICAFE y el Congreso Nacional Cafetalero, mientras el legislador no emita las normas sustitutivas correspondientes, que si garanticen un sistema de representación acorde al modelo constitucional costarricense, procede dimensionar los efectos de esta sentencia. En consecuencia, la anulación de las normas impugnadas surtirá efecto no a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino a partir de la fecha que se indicará expresamente en la parte dispositiva de la sentencia. Esto a fin de evitar que la anulación de las normas impugnadas produzca graves dislocaciones de la seguridad y la paz sociales, fines últimos del derecho. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan los artículos 110 y 103 incisos 1) y 3) de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café, número 2762 de 21 de junio de 1961, reformada por Ley 7736 del 19 de diciembre de 1997. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de emisión de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Se dimensionan los efectos de la sentencia, de manera que la anulación de las normas rige a partir del primero de enero del 2001. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.—Luis Paulino Mora M., Presidente a. i.—Eduardo Sancho G.—Ana Virginia Calzada M.—Adrián Vargas B.—José L. Molina Q.—Susana Castro A.—Alejandro Batalla B.

San José, 21 de marzo del 2000.

Francisco Mendoza B.,
Secretario a. i.

1 vez.—(19922)

PRIMERA PUBLICACION

ASUNTO: Consulta Judicial de Constitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPUBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad N° 0242-00 promovida por Tribunal de Casación Penal en lo referente al recurso de revisión de Magda Lorena Garita Bolívar, se ha dictado el voto N° 2289-00 de las catorce horas, treinta y tres minutos del quince de marzo del año dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la falta de la advertencia contenida en artículo 36 de la Constitución Política por parte del Tribunal Sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción alguna al derecho al debido proceso que tiene el imputado sometido a ese trámite, mientras que la debida fundamentación de la pena a imponer si forma parte de ese derecho. Corresponde al Tribunal Consultante determinar si en el caso concreto se dejó de cumplir con esta última condición y declarar lo que corresponda”.

San José, 15 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21589)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en consulta judicial de constitucionalidad N° 0056-00 promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al recurso de revisión de Angel Luis Arce Salazar, se ha dictado el voto N° 2290-00 de las catorce horas, treinta y seis minutos del quince de marzo del año dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacua la consulta formulada en el sentido de que a) una fundamentación adecuada y suficiente de la sentencia condenatoria forma parte del debido proceso; b) solamente la negligencia manifiesta del defensor durante el proceso constituiría violación al debido proceso. No ha lugar a evacuar la consulta respecto de los alegatos relacionados con la fundamentación de la sentencia en prueba falsa. Corresponde a la autoridad consultante verificar si en el caso concreto se cumplió con lo establecido en los puntos “a)” y “b)” anteriores y decidir lo que proceda”.

San José, 15 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21590)

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad N° 712-00, promovida por el Tribunal de Casación Penal en lo referente al artículo 408, inciso q) del Código Procesal Penal, se ha dictado el Voto N° 2291-00, de las catorce horas treinta y nueve minutos del quince de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que la falta de la advertencia contenida en el artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso.”

San José, 15 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21591)

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad N° 666-00, promovida por el Tribunal de Casación Penal en lo referente al proceso de revisión de Jorge Castillo Vargas, se ha dictado el Voto N° 2292-00, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del quince de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que la inaplicación del párrafo segundo del artículo 374 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la rebaja de la pena en los procedimientos abreviados no viola el debido proceso, siempre y cuando exista una adecuada y debida fundamentación de esa decisión por parte del juez. Viola el debido proceso la falta de fundamentación del fallo en algún aspecto fundamental. Debe el Tribunal consultante determinar si existió la infracción acusada en este caso y declarar lo que corresponde.”

San José, 15 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21592)

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad N° 301-00, promovida por el Tribunal de Casación Penal en lo referente al artículo 408 inciso q) del Código Procesal Penal, se ha dictado el Voto N° 2293-00, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que la falta de la advertencia contenida en el artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso.”

San José, 15 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21593)

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad N° 0499-00 promovida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408 inciso q) del Código Procesal Penal, se ha dictado el Voto N° 2295-00 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del quince de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que la defensa técnica efectiva, la fundamentación de la sentencia y de la pena, integran el debido proceso. Corresponde a la Sala consultante el uso de su competencia específica, valorar el caso concreto y determinar si se dan las violaciones alegadas.”

San José, 15 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21594)

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que en consulta judicial de constitucionalidad N° 739-00 promovida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al artículo 408 inciso q) del Código Procesal Penal, se ha dictado el Voto N° 2565-00 de las catorce horas treinta y dos minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se evacúa la consulta formulada en el sentido de que el respeto a las reglas que regula la legalidad de la prueba, el principio de igualdad, la fundamentación de la sentencia y de la pena, la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, son elementos integrantes del debido proceso. Corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fijar en el caso concreto si estos principios fueron debidamente aplicados.”

San José, 22 de marzo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

(21595)

PRIMERA PUBLICACION

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPUBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 2358-99 promovida por María Stella Stradi

Granados en contra del artículo 42 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado el voto número 2570-00 de las catorce horas treinta y siete minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el artículo 42 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la norma aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 22 de marzo del 2000.

(21606)

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 7837-98 promovida por Erick Centeno Guillén en contra del artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado el voto número 2571-00 de las catorce horas treinta y ocho minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase “salvo los subsidios en dinero que otorga el Seguro de Enfermedad y Maternidad” del artículo 10 del Reglamento del Seguro Voluntario de la Caja Costarricense de Seguro Social emitido por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 7º, Acuerdo primero de la sesión 6979, celebrada el 28 de noviembre de 1995, publicado en *La Gaceta* N°10 del 15 de enero de 1996. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la sentencia en el sentido de que se concede a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social un plazo de un año para definir las condiciones en que los asegurados voluntarios califiquen en la categoría de “población económicamente activa”. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de la norma aquí anulada rige a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 22 de marzo del 2000.

(21607)

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 4186-98 promovida por el Sindicato Nacional de Comunicaciones en contra del artículo 7º de la Ley de Correos, número 7768 de 20 de abril de 1998, se ha dictado el voto número 02576-00 de las catorce horas cuarenta y tres minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

El Magistrado Arguedas salva el voto y declara con lugar la acción en cuanto se refiere a la parte del artículo 7 de la Ley número 7768 de 24 de abril de 1998, “Ley de Correos”, que dice: “y uno por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica”.

San José, 22 de marzo del 2000.

(21608)

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 0555-96 promovida por Gonzalo Fajardo Salas y José Luis Meneses Rímola “Costa Rica del Pacífico Limitada” en contra de los Decretos Ejecutivos números 24382, 24383, 24384 y 24385-MAG-TUR y Acuerdo de INCOPECA número A-JD 140-95, se ha dictado el voto número 2583-00 de las catorce horas cincuenta minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara sin lugar la acción”.

San José, 22 de marzo del 2000.

(21609)

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 00-0962 promovida por Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en contra del artículo 1º del Decreto Ejecutivo número 28096-H del 24 de agosto de 1999, se ha dictado el voto número 2584-00 de las catorce horas cincuenta y uno minutos del veintidós de marzo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se rechaza por el fondo la acción”.

San José, 22 de marzo del 2000.

(21610)

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO

DIRECTRIZ N° 2000-002

A las dieciséis horas del veintinueve de febrero del año dos mil.

Resultando:

1º—Que el cese de los Notarios Públicos en el desempeño de la función, surte efectos jurídicos en el profesional, Registro Nacional de Notarios y respecto de los terceros usuarios.

2º—Que entrándose de un acto formal, que define un estado de suspensión de la vigencia de la función notarial, requiere de un procedimiento regulado, a fin de garantizar la observancia del bloque de legalidad; y,

Considerando:

I.—El acto de autorización como Notario Público, define en el destinatario la condición de funcionario debidamente habilitado, lo cual genera el asiento de inscripción inicial en el Registro Nacional de Notarios, igual situación se presenta respecto de aquellos que únicamente gestionan su inscripción como tal. Esta anotación registral imprime en el titular la condición de Notario Público, que lo acompañará hasta el momento de su fallecimiento. Tal condición, durante el curso de su vida, puede ser objeto de modificaciones de estado, ya sea como notario inscrito (que aún no ha sido habilitado), Notario habilitado (activo) o inhabilitado (en cese o suspendido), la cual a su vez implica, según el caso, una aptitud o inaptitud legal para el despliegue de actuaciones notariales. Entrándose de un Notario activo, que voluntariamente desea cesar en el ejercicio del notariado, es entendido que tal determinación surtirá efectos jurídicos una vez que su solicitud sea aprobada (artículo 13, inciso d) del Código Notarial). Para todos los casos y en observancia de las normas y principios integradores del debido proceso, se abrirá un expediente con numeración el cual se incluirá en el libro de entradas del Despacho.

II.—Tomando en cuenta lo dicho en el considerando anterior, es que una vez inscrito o autorizado, en el Notario solo puede existir un estado definitorio de aptitud legal para el ejercicio, pues no se concibe que encontrándose activo o habilitado, comparta la condición de inhabilitado ya sea por cese voluntario u obligatorio; o que suspendido pretenda optar por la condición de activo o cesado. Admitir esa dualidad de condiciones, traería una inseguridad jurídica y registral inconveniente para el fedatario, usuarios y terceros, incidiendo así en la fiscalización y organización que corresponde a este Despacho llevar a cabo. Situación diferente de la expuesta, se presenta cuando estando en condición de cese, se declare la inhabilitación por suspensión ya que -según se dijo- la primera obedece a un acto voluntario, en tanto que la segunda nace del legítimo ejercicio de las potestades de imperio estatales. Así las cosas, un Notario que se encuentra con ambas causas de inhabilitación, no podrá pretender con éxito su habilitación, pues de esa manifestación de voluntad sólo desaparecería la condición de cesado, no así la de suspendido que lo mantiene legalmente inhabilitado, mientras subsista la medida disciplinaria, el incumplimiento, falta de requisito o cualquier otra causa que motive esa suspensión de la vigencia de la función notarial.

III.—Sentada la imposible dualidad de estados contrapuestos en la vigencia de la función notarial, queda claro entonces que un cartulario suspendido, no podrá optar por la condición de activo o cese, mientras esa medida coercitiva subsista, de tal manera que para que un profesional pueda realizar una variación de estado, es requisito indispensable no encontrarse cumpliendo suspensión alguna en el ejercicio del notariado, siendo lo procedente entonces, tomar nota del cese, el cual iniciará sus efectos a partir de que se extinga la causal involuntaria de inhabilitación. Igual circunstancia se presenta cuando el profesional ha sido suspendido o ha cesado como abogado, pues de conformidad con la letra del artículo 148 del Código Notarial, de declararse un impedimento para el desempeño de la abogacía, accesoriamente se debe decretar por igual período de tiempo, la inhabilitación para el ejercicio notarial. Es de importancia establecer la diferenciación entre un cese voluntario, un cese obligatorio y una suspensión. Si bien todos surten un mismo efecto jurídico -la inhabilitación o suspensión de la vigencia de la función notarial- el primero de ellos surge de una libre manifestación de voluntad del profesional, que será atendida siempre y cuando éste se encuentre al día en todas sus obligaciones, en tanto que el segundo -cese obligatorio- deviene de la existencia de un impedimento que provoca -según ciencia y conciencia- la obligación de cesar por parte del interesado. En el caso de la suspensión, ésta puede nacer de la falta de requisitos y condiciones para el ejercicio del notariado o por haber sido suspendido como abogado, en cuyo caso, la inhabilitación como Notario se mantendrá durante todo el